



19 de noviembre del 2020

P-170-20

Señoras Diputadas y Señores Diputados

Asamblea Legislativa

República de Costa Rica

S.O.

Estimados señores diputados:

Reciban un cordial saludo de parte de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP).

UCCAEP, como organización cúpula y representante de todos los sectores productivos que componen la economía costarricense, se ha comprometido desde hace más de veinte años, con la discusión y formulación de propuestas para armonizar las metas del desarrollo económico y social con la protección del ambiente, tratando de garantizar de esta manera la congruencia entre el discurso internacional y nuestro desempeño ambiental a lo interno, tratando de aprovechar sosteniblemente las ventajas comparativas que nos dan nuestros recursos naturales.

El sector empresarial representado por UCCAEP, es un sector socialmente responsable, comprometido con la defensa de los mejores intereses para la población costarricense, comprometido y vigilante a su vez con la protección del medio ambiente y en busca continua por mejorar la seguridad jurídica para la inversión.

Avocados a esta misión, de buscar continuamente equilibrios entre desarrollo económico y la sostenibilidad de los recursos, y comprometidos con la búsqueda de la eficiencia de la administración activa hacia el administrado, UCCAEP desea hacerles llegar a ustedes, en adición a la nota P-241-19 enviada a la Asamblea Legislativa el 15 de octubre del 2019, una serie de inquietudes en relación al Expediente Legislativo No. 21.245 Aprobación del Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú).

#### **I. Antecedentes y Objetivo:**

El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y en el Caribe (Acuerdo De Escazú) el 4 de marzo de 2018, en adelante, el Acuerdo, aprobado el

T. (506) 2258 1010

F. (506) 2221 7230

Apdo. 539-1002  
Costa Rica

San José, calle 5 entre  
Avenida Central y primera.

uccaep@uccaep.or.cr  
www.uccaep.or.cr



4 de marzo en San José (Costa Rica) por representantes de 24 países, como es de conocimiento general, propone mecanismos de acceso a la información, de participación para las comunidades y la ciudadanía en procesos de toma de decisiones ambientales, de igual forma fortalece el acceso a la justicia en materia ambiental.

Lo anterior se propone hacer a través de obligar a los Estados Parte a generar, recopilar y difundir la información sobre temas ambientales para todas las personas interesadas. Además, propone que los Estados establezcan los mecanismos legales que permitan crear un entorno seguro y propicio la protección de las personas u organizaciones que promueven la protección del ambiente.

## II. Inquietudes generales:

Es importante, de previo, reconocer la importancia del acceso a la información ambiental veraz en todo país o región. La información ambiental en la actualidad debe tenerse como un bien jurídico a tutelar en cada país del planeta; sin embargo, su establecimiento y regulación, debe hacerse apegado a los demás derechos fundamentales establecidos en las Cartas Magnas. Lo anterior, porque, no puede sobreponerse este derecho de acceso a la información y a la justicia ambiental, por encima de los demás derechos fundamentales, sino que debe venir a complementar tanto a los derechos previamente establecidos como garantías individuales o sociales.

Este Acuerdo, si bien pretende: *“garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, de la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y del acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible”*; su contenido debe interpretarse de forma que se respete la situación jurídica para su adecuada implementación en los países de la región, incluyendo en este caso también a Costa Rica.

Señalamos algunas de las inquietudes puntuales:

- Hay términos imprecisos y amplios lo cual dificultará su entendimiento y aplicación.
- Da reconocimiento a grupos o personas (de cualquier país) que podrían bloquear el uso de nuevas tecnologías de producción o incluso las inversiones en infraestructura en el país, basados en el principio precautorio, aduciendo que va en detrimento del ambiente, sin sustento técnico alguno.
- Vincula temas ambientales con temas de derechos humanos garantizando que grupos que promueven y defienden derechos humanos puedan incidir en asuntos ambientales.

T. (506) 2258 1010

F. (506) 2221 7230

Apdo. 539-1002  
Costa Rica

San José, calle 5 entre  
Avenida Central y primera.

uccaep@uccaep.or.cr  
www.uccaep.or.cr



- El acceso a la información ambiental no es clara, ya que abre la opción de solicitar por cualquier persona o grupo, ya sea nacional o no, de planes, programas, estrategias, presupuestos, entre otros, mismo que son privados, y que forman parte de la competitividad de una actividad empresarial.
- Para la implementación del artículo 6 del Acuerdo de Escazú, específicamente donde señala que *cada Parte asegurará que los consumidores y usuarios cuenten con información oficial, pertinente y clara sobre las cualidades ambientales de bienes y servicios y sus efectos en la salud, favoreciendo patrones de consumo y producción sostenibles*, será necesario valorar las medidas nacionales que serán adoptadas y que pueden afectar el comercio internacional ya que pueden ser discriminatorias.
- Nuestro país tiene una gran cantidad de normativa sólida, así como de instituciones públicas que cumplen y garantizan ya lo que señala el Acuerdo de Escazú, como el acceso a información ambiental y participación pública, lo cual es competencia del MINAE. Por otra parte, la legislación nacional contempla el pago por afectaciones ambientales. Con este acuerdo estaríamos sujetos a leyes internacionales perdiendo soberanía nacional e incluso estaríamos sujetos a sanciones económicas internacionales.
- El Acuerdo de Escazú al establecer la carga dinámica o invertida en materia probatoria ambiental (art. 8, numeral 3, literal e) del Acuerdo de Escazú), violenta el principio de presunción de inocencia consagrado en la Constitución Política de Costa Rica (artículos 36 y 39) y por múltiples tratados internacionales de Derechos Humanos, como, por ejemplo, en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En efecto, el principio de presunción de inocencia es una garantía del debido proceso de toda persona, cuando se trata del ejercicio del *ius puniendi* por parte del Estado, sea en la vía administrativa, sea en la vía penal. En este sentido, la carga dinámica de la prueba o la inversión de la prueba en materia ambiental, violentaría el principio de inocencia como parte de las garantías -se insiste- constitucionales y convencionales del debido proceso.
- El Acuerdo de Escazú fue construido y firmado sin la participación, siquiera pasiva, por parte de los distintos sectores que se verán afectados, incluidos los representados por la UCCAEP. Esta omisión por parte de los Estados que consensuaron el Acuerdo de Escazú es grave, e incluso violenta tratados internacionales en la materia, como por ejemplo el principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Además, se violentan las garantías constitucionales de participación en la toma de decisiones de este tipo; es necesario recordar que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha establecido en su jurisprudencia la garantía de una participación efectiva en los

T. (506) 2258 1010

F. (506) 2221 7230

Apdo. 539-1002  
Costa Rica

San José, calle 5 entre  
Avenida Central y primera.

[uccaep@uccaep.or.cr](mailto:uccaep@uccaep.or.cr)  
[www.uccaep.or.cr](http://www.uccaep.or.cr)

procesos decisiones de los asuntos ambientales. En efecto, ha dispuesto la sala en voto 2009-262:

*“... el Estado se encuentra obligado a informar debida y certeramente a la comunidad de aquellos proyectos que puedan tener un impacto – positivo o negativo– en este ámbito, propiciando, más que la simple información, la realización de un diálogo primario que permita a la comunidad aportar insumos que deben ser conocidos por la administración, teniendo esta la obligación de otorgar este espacio y valorar las posiciones de la comunidad”*

- Tomando en consideración la ambigüedad de una pluralidad de conceptos jurídicos que contempla el Acuerdo de Escazú, como, por ejemplo, acceso “pleno” o “efectivo”, se genera inseguridad jurídica, tanto para el sector productivo, como para la ciudadanía. Además, al contemplar conceptos jurídicos indeterminados y no establecer criterios para la aplicabilidad de los principios que adopta el Acuerdo de Escazú, a fuer de la inseguridad jurídica, se abre el portillo para que personas inescrupulosas accionen procesos por el mero afán de dilatar la compleja tramitología ambiental nacional.
- El Acuerdo de Escazú no toma en consideración los derechos de las empresas sobre la confidencialidad de cierto tipo de información, ni los derechos derivados del adecuado tratamiento de datos sensibles. A modo de ejemplo, no se establece, siquiera, la necesaria justificación de interés por parte de quien eventualmente solicite acceder a la información de tipo confidencial. Además, debe tomarse en cuenta el hecho de que Costa Rica posee obligaciones en materia de propiedad intelectual, vinculadas a la confidencialidad de cierta información, que se contemplan en el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana- Centroamérica y los Estados Unidos (CAFTA) y el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y Centroamérica (AACUE).
- Las obligaciones que el Acuerdo de Escazú impone a los Estados, como por ejemplo las de asistencia legal gratuita (Art. 8.5 del Acuerdo de Escazú) y las de tiempos de respuesta (Art.5.3 del Acuerdo de Escazú), son de acatamiento complejo y costoso, y tomando en consideración la crítica situación económica nacional, no se deben asumir compromisos internacionales que el país no pueda afrontar.
- El Acuerdo de Escazú compromete los acuerdos consolidados en tratados de comercio internacional, como, por ejemplo, el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana- Centroamérica y los Estados Unidos (CAFTA), o el GATT. En los artículos 17.6 y 18.2 del CAFTA se establecen garantías de una participación pública efectiva en la toma de decisiones y la

T. (506) 2258 1010

F. (506) 2221 7230

Apdo. 539-1002  
Costa Rica

San José, calle 5 entre  
Avenida Central y primera.

uccaep@uccaep.or.cr  
www.uccaep.or.cr



transparencia de estos asuntos; aspectos, que como se ha insistido, no fueron tomados en cuenta para la construcción del acuerdo de marras. Además, el artículo 6 del Acuerdo de Escazú manda a las partes asegurar que los consumidores tengan disponible información sobre las características ambientales de bienes y servicios, sin tomar en cuenta las normas de etiquetado de los tratados comerciales antes citados.

### **III. Vicios de Inconstitucionalidad**

#### **1. El Acuerdo de Escazú excede el marco normativo en el que debe basarse**

Es claro, que la razón de ser de los Acuerdos de Escazú es llevar a la práctica el mencionado Principio 10 de la Declaración de Río, tal como se desprende del articulado y de la Exposición de motivos del Expediente. No obstante, sus disposiciones exceden en mucho lo dispuesto en la Declaración de Río. Si pudiéramos resumir el Principio 10 en tres ideas fuerza, estas serían: a) acceso a la información de que dispongan las autoridades en materia ambiental; b) oportunidad de participar en los procesos de tomas de decisiones acerca de temas ambientales; y c) acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

Estas tres ideas son tomadas por los redactores del Acuerdo de Escazú y adulteradas, con la inclusión de aspectos no contemplados en la Declaración que, no solamente no generan una mayor protección del ambiente, sino que vulneran una gran cantidad de otros derechos fundamentales.

En cuanto al acceso a la información, el Acuerdo de Escazú amplía indebidamente la cantidad de responsables del depósito y divulgación de ésta, al incluir a los particulares en el concepto de “autoridad pública”. Con respecto a la participación política, excede la idea de la Declaración, que era la participación en la adopción de políticas públicas y cambios normativos, para establecer una interferencia indebida de particulares en las atribuciones técnicas de autoridades oficiales. Finalmente, en lo que atañe al acceso a la Justicia, lo que hace el Acuerdo es establecer reglas irracionales y de imposible cumplimiento para Estados con limitaciones presupuestarias, que en nada o poco contribuyen a garantizar el acceso a la justicia.

#### **2. El uso de definiciones erróneas genera vicios de inconstitucionalidad**

El artículo 2 del Acuerdo establece una serie de términos y definiciones que son usadas en el resto de su articulado. Como a continuación se explicará, los términos usados son sumamente amplios, ambiguos y se apartan del tratamiento técnico que establece nuestro ordenamiento.



La relevancia de tales conceptos radica en que estos determinan la aplicación de las distintas regulaciones del Acuerdo, generando riesgos que atacan el marco de respeto del Derecho de la Constitución.

#### a. “Derecho de acceso”

La definición confunde dos derechos diferentes: (i) derecho de acceso a la información y (ii) el de participación ciudadana. Aunque ambos están estrechamente ligados y el primero es necesario para garantizar una adecuada participación ciudadana, son diferentes. Respecto al acceso a la información, el artículo 30 de la Constitución Política establece:

*“Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público.”*

Existe vasta jurisprudencia constitucional que establece los alcances de este derecho fundamental, así como jurisprudencia administrativa de la Procuraduría General de la República que con claridad indican que:

*“El derecho fundamental que así se consagra tiene como objeto el derecho de información y, por ende, de comunicación de todo aquel asunto que sea de interés público. Es, entonces, comprensivo de todo documento público o de cualquier otra información que conste en las oficinas públicas, a condición de que en su divulgación haya un interés público”*

No obstante, el Acuerdo, aunque el término usado es “derecho de acceso a la información”, lo que define es la participación pública, lo cual resulta técnicamente incorrecto.

#### b. “Autoridad Competente”

La definición de autoridad competente carece de toda rigurosidad técnica y se aleja del tratamiento dado en la Constitución Política, Ley General de Administración Pública, la Ley de la Jurisdicción Constitucional y el Código Procesal Contencioso Administrativo y, por otro, considera “autoridad competente” a organizaciones privadas que reúnan ciertas características entre las cuales están aquellas que reciban “beneficios públicos directa o indirectamente”.

Dicha referencia resulta ser sumamente indeterminada, vaga y amplia, y en lugar de significar un mayor marco de protección para las personas en relación con el

T. (506) 2258 1010

F. (506) 2221 7230

Apdo. 539-1002  
Costa Rica

San José, calle 5 entre  
Avenida Central y primera.

[uccaep@uccaep.or.cr](mailto:uccaep@uccaep.or.cr)  
[www.uccaep.or.cr](http://www.uccaep.or.cr)



derecho a un medio ambiente sano y equilibrado, lo que hace es permitir una indebida usurpación de funciones no propias de entidades privadas, en detrimento de la seguridad jurídica y en clara contravención del régimen constitucional de la función pública.

¿Cómo hará el Estado para garantizar que las organizaciones privadas que reciban beneficios públicos directos o indirectos, generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante y cumplan con las demás obligaciones? ¿No resulta esto además una carga desmedida?

Es evidente que esta obligación a cargo del Estado será incumplida, por imposibilidad material de honrarla, lo que colocará al Estado en una riesgosa situación que le puede acarrear una elevada (e innecesaria) litigiosidad, así como, eventualmente, incluso responsabilidad internacional.

### **c. “Público”**

Al igual que en los anteriores casos, la terminología empleada es sumamente vaga, indeterminada y carente de toda rigurosidad técnica. Da la impresión de que, por “público” se refiere a las terceras personas interesadas en tener acceso a la información o de participar en procedimientos administrativos.

No pareciera referirse a la información, entes u organismos que pertenecen al quehacer de la Administración Pública o que están al servicio de la colectividad, mediante la prestación de servicios públicos. La utilización del término crea confusión, ya que no es claro si excluye “pública” (como información pública o Administración Pública), o públicos (como entes públicos).

Como se observa, todos podríamos ser “públicos” ya que todos somos o personas físicas o jurídicas nacionales de este país y que estamos sujetos a la jurisdicción costarricense según lo indica la definición. Ergo, todos somos “públicos”. Por lo tanto, la información “pública”, sería la de todos, pues todos somos sujetos públicos bajo el Acuerdo, lo cual carece de todo sentido lógico, razonabilidad y proporcionalidad.

Es claro que el amplio margen de interpretación al cual se vería sujeto el operador jurídico y político, puede ocasionar enormes problemas en un sistema que Costa Rica ya tiene bien estructurado y afinado, lo que puede dar al traste con otros derechos constitucionalmente protegido.

T. (506) 2258 1010

F. (506) 2221 7230

Apdo. 539-1002  
Costa Rica

San José, calle 5 entre  
Avenida Central y primera.

[uccaep@uccaep.or.cr](mailto:uccaep@uccaep.or.cr)  
[www.uccaep.or.cr](http://www.uccaep.or.cr)

### **3. El Acuerdo impone obligaciones desmedidas e irrazonables**

Pese a su relativamente poca extensión, el Acuerdo de Escazú tiene un amplio catálogo de obligaciones a cargo del Estado de Costa Rica, muchas de las cuales resultan absolutamente irrazonables, y lo colocan es un grave riesgo de caer fácilmente en incumplimientos, ser objeto de procesos litigiosos en su contra e incurrir en responsabilidad internacional. Algunas de las que consideramos más significativas son:

#### **a. Inversión de carga de la prueba**

El artículo 5 párrafo 6 indica:

*“Los motivos de denegación deberán estar establecidos legalmente con anterioridad y estar claramente definidos y reglamentados, tomando en cuenta el interés público, y, por lo tanto, serán de interpretación restrictiva. La carga de la prueba recaerá en la autoridad competente.”*

Esta inversión de la carga de la prueba no parte de un estudio acerca de los efectos que eso tiene en el quehacer de la Administración Pública y de las entidades privadas que son consideradas “autoridad competente” según lo indicado con anterioridad.

No puede obviarse que el debido proceso legal, incluida la libertad de armas, son principios basados en la Constitución Política (artículos 28 y 39), así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8º), ampliamente desarrollados en la jurisprudencia constitucional costarricense e interamericana.

El Estado, pese a las potestades de imperio con que actúa frecuentemente, también debe someterse a la justicia, espacio en el cual interviene en condición de parte procesal, sin disfrutar de ninguna particular prerrogativa. En el ámbito del proceso jurisdiccional, incluso las Administraciones Públicas deben ser tratadas con igualdad, permitiéndoles el efectivo ejercicio del derecho de defensa. Lo contrario implicaría poner en riesgo los bienes y servicios que le hemos confiado al Estado, y que pertenecen a toda la colectividad.

Si pensamos en la ya mencionada amplitud del concepto de “autoridad competente”, vemos que esta desprotección la estamos irradiando también a personas de derecho privado, afectando el núcleo esencial del derecho constitucional al debido proceso.

#### **b. Evaluaciones de desempeño social de las empresas.**

T. (506) 2258 1010

F. (506) 2221 7230

Apdo. 539-1002  
Costa Rica

San José, calle 5 entre  
Avenida Central y primera.

[uccaep@uccaep.or.cr](mailto:uccaep@uccaep.or.cr)  
[www.uccaep.or.cr](http://www.uccaep.or.cr)





El artículo 6 inciso 13 del Acuerdo<sup>16</sup> dispone que los Estados propiciarán la elaboración de informes del desempeño ambiental y social de las empresas, públicas y privadas, en particular de las de mayor tamaño.

Preocupa, particularmente, la amplitud del concepto de “desempeño social”. Por un lado, este trasciende por completo el objeto del Acuerdo, que es, básicamente, un instrumento que debería estar destinado a mejorar el acceso a la información, la participación ciudadana y el acceso a la justicia en temas ambientales.

No se trata de un instrumento internacional concebido para determinar la creación de cualesquiera obligaciones económicas o prestacionales a cargo de los sujetos de derecho privado. El concepto empleado es tan amplio que, perfectamente, podría servir para evaluar el lucro de las empresas privadas frente al impacto social de sus emprendimientos. Toda empresa constituida conforme a la ley está ya sometida al marco regulatorio y tributario existente. Una parte de su esfuerzo es trasladado al Estado para la financiación de los servicios públicos y sociales.

Lo anterior implica un muy peligroso precedente de intrusión del Estado en aspectos propios de la autonomía de la voluntad y la libertad de comercio, reconocidas en los artículos 28 y 46 de la Constitución Política. Tiene reminiscencias que más parecieran propias de la Guerra Fría, pues atañen a una intervención indebida del Estado en factores de la economía que han sido confiados a la iniciativa privada, al menos en Estados que, como Costa Rica, adoptan un sistema de mercado.

### **c. Información ambiental en manos privadas**

El artículo 6 incisos 12 y 13 establece una serie de obligaciones para que la información ambiental de empresas privadas se divulgue. Además de lo que se comentó sobre la falta de referencia en el Acuerdo a otro derecho fundamental como lo es la protección de la información confidencial o no divulgada y la propiedad intelectual, nos cuestionamos qué nuevas actividades diferentes a las que ya se están implementando, le corresponderá realizar al Estado costarricense para cumplir con ese mandato, así como cuál es la fuente de financiamiento para cumplir con esas obligaciones

### **d. Creación de órganos estatales especializados**

El artículo 8 establece la obligación de crear órganos estatales especializados. Aunque Costa Rica tiene gran cantidad de órganos ambientales especializados y existe amplia legitimación para tener acceso a la justicia, existen grupos que, piensan, es necesaria la existencia de una jurisdicción ambiental especializada en el Poder Judicial (que es un órgano estatal). Recordemos que el Tribunal Ambiental Administrativo es un órgano administrativo adscrito al MINAE, según la Ley Orgánica del Ambiente.

T. (506) 2258 1010

F. (506) 2221 7230

Apdo. 539-1002  
Costa Rica

San José, calle 5 entre  
Avenida Central y primera.

[uccaep@uccaep.or.cr](mailto:uccaep@uccaep.or.cr)  
[www.uccaep.or.cr](http://www.uccaep.or.cr)



La creación de una jurisdicción ambiental derivada de este artículo sería una consecuencia no prevista para Costa Rica, que nos veríamos obligados a adoptar sin haber tenido un verdadero análisis de su necesidad, ni de las posibilidades para el Poder Judicial de constituirla, así como de los recursos económicos que se requerirían para crear esta nueva jurisdicción, en un contexto de absoluta estrechez presupuestaria para todos los órganos del Estado, incluida la Justicia.

#### **e. Omisión a la información confidencial**

Considerando que el Acuerdo se basa en la protección del derecho a la información, debió también hacer una adecuada ponderación y referirse al derecho a la protección de la información confidencial, tema que simplemente se obvió en el Acuerdo, pese a que también tiene raigambre constitucional (artículo 24).

Además, el artículo 47 de la Constitución Política es el fundamento de la protección de la propiedad sobre las invenciones, creaciones y obras de cualquier persona. Tanto el Convenio de París (artículo 10 bis) como el artículo 39 del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC), le otorgan el derecho a una persona de impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento o de manera contraria a los usos comerciales honestos, en la medida en que dicha información:

- Sea secreta en el sentido de que no sea conocida ni fácilmente accesible para personas en los círculos en que normalmente se utiliza.
- Tenga un valor comercial por ser secreta.
- Haya sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

Estos tratados internacionales establecen otras obligaciones en relación con la protección de datos e información en general y en relación con ciertas industrias, que pudieran estar relacionadas con información ambiental y con respecto a las cuales el Acuerdo, simplemente, omite referirse.

Ante esta situación, una posible interpretación es que para los proponentes del Acuerdo la referencia a los tratados sobre protección de información confidencial es innecesaria porque es aplicable y se sobreentiende que limitan la aplicación del Acuerdo. No obstante, igual argumento se puede emplear respecto a la necesidad del Acuerdo, ya que Costa Rica cuenta con robusta legislación y sistemas que ya garantizan los derechos que el Acuerdo busca garantizar.

T. (506) 2258 1010

F. (506) 2221 7230

Apdo. 539-1002  
Costa Rica

San José, calle 5 entre  
Avenida Central y primera.

[uccaep@uccaep.or.cr](mailto:uccaep@uccaep.or.cr)  
[www.uccaep.or.cr](http://www.uccaep.or.cr)

**4. El Acuerdo somete al Estado a un elevado riesgo de litigiosidad internacional.**

**5. Imposibilidad de hacer reservas y lentitud de trámite de denuncia.**

El Acuerdo de Escazú dispone, en el artículo 23 que los Estados Partes no podrán formular reservas al momento de su ratificación interna. Esta disposición no es inconstitucional. Esta honorable Sala la ha admitido en varias ocasiones al conocer de instrumentos internacionales que contienen cláusulas similares, por entender que es una decisión soberana del Estado aceptar el instrumento sin reservas o rechazarlo.

Pese a lo anterior, en el presente caso, la existencia de la referida cláusula refuerza la importancia del escrutinio de constitucionalidad que haga la Sala al contenido del Acuerdo. Costa Rica no podrá formular reserva alguna a este, por lo que si la Asamblea Legislativa cuenta con un dictamen de la Sala que descubra todos los vicios de inconstitucionalidad que caracterizan al Acuerdo, tendrá elementos que le permitirán rechazar su aprobación por razones de inconstitucionalidad. Lo mismo el Poder Ejecutivo al recibir, eventualmente, el decreto legislativo para su análisis, en cuyo caso podría vetarlo por razones de inconstitucionalidad.

No es suficiente que exista un mecanismo de escape, como lo es la denuncia del Acuerdo. En su artículo 24 se establece el procedimiento a través del cual se puede hacer efectiva dicha posibilidad. Este implica un período de gracia de tres años desde la entrada en vigencia del Acuerdo (una vez se deposite el undécimo instrumento), durante el cual no podrán ser formuladas denuncias. Adicionalmente, se prevé un plazo de espera de un año adicional a partir del depósito del instrumento de denuncia.

Lo anterior significa que el país podría verse expuesto por un plazo de al menos cuatro años a las consecuencias negativas que le traería la entrada en vigencia del Acuerdo, y que han sido ampliamente descritas.

**IV. Conclusión**

Señoras y señores diputados, cómo hemos podido expresar, existen suficientes reservas y preocupaciones en torno a este expediente legislativo, países como Chile, que fue uno de los países proponentes, notificó a la Cancillería ya que no procedería con su ratificación, ya que han identificado los mismos peligros que hemos podido confirmar en nuestro ejercicio de análisis.

Adicionalmente, aprobar este instrumento en medio de una situación tan complicada como la que vive el país, más bien envía señales negativas y no



procura generar un ambiente propicio para fomentar la inversión y dar seguridad jurídica.

Siendo así, en UCCAEP expresamos nuestra oposición fundamentada al Expediente Legislativo No. 21.245 y por eso solicitamos el mismo sea enviado al archivo.

Sin otro particular, me despido con las muestras de mi consideración y estima.

José Álvaro Jenkins R.

Presidente

CC: Cámaras afiliadas.

T. (506) 2258 1010

F. (506) 2221 7230

Apdo. 539-1002  
Costa Rica

San José, calle 5 entre  
Avenida Central y primera.

[uccaep@uccaep.or.cr](mailto:uccaep@uccaep.or.cr)  
[www.uccaep.or.cr](http://www.uccaep.or.cr)